

Cuestión prejudicial

¿El artículo 204, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, ⁽¹⁾ debe interpretarse en el sentido de que, en caso de mercancía no comunitaria que se encontraba incluida en el régimen de depósito aduanero y que a la ultimación de éste recibió un nuevo destino aduanero, el incumplimiento del deber de inscribir en el programa informático previsto a estos efectos la retirada de la mercancía de las instalaciones de almacenamiento del depositario en el momento de la ultimación del régimen de depósito aduanero –y no en un momento considerablemente posterior– conduce al nacimiento de una deuda aduanera para la mercancía de la que se trata?

⁽¹⁾ DO L 302, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 28 de enero de 2011 — Amorim Energia BV/Ministério das Finanças e da Administração Pública

(Asunto C-38/11)

(2011/C 130/16)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Amorim Energia BV

Recurrida: Ministério das Finanças e da Administração Pública

Cuestión prejudicial

«¿Se oponen los artículos 63 TFUE y 65 TFUE (anteriormente artículos 56 CE y 58 CE) a una normativa de un Estado miembro, como la contenida en los artículos 46, apartado 1, 96, apartados 2 y 3, 14, apartado 3, y 89 del CIRC (Código do Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas), que en materia de supresión de la doble imposición económica de los beneficios distribuidos, pese a respetar lo dispuesto en la Directiva 90/435/CEE del Consejo, ⁽¹⁾ de 23 de julio de 1990, no permite que las sociedades accionistas domiciliadas en otro Estado miembro obtengan la devolución del impuesto retenido en origen en las mismas circunstancias que las sociedades accionistas domiciliadas en Portugal, exigiendo a este respecto que la participación social mínima sea más relevante y se conserve durante un período mínimo más prolongado, lo que dificulta o imposibilita la supresión de la doble imposición económica?»

⁽¹⁾ Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225, p. 6).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 28 de enero de 2011 — VBV — Vorsorgekasse AG/Finanzmarktaufsichtsbehörde (FMA)

(Asunto C-39/11)

(2011/C 130/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: VBV — Vorsorgekasse AG

Demandada: Finanzmarktaufsichtsbehörde (FMA)

Cuestión prejudicial

«¿Se opone a la libre circulación de capitales, que consagra el artículo 63 TFUE y siguientes, una disposición con arreglo a la cual una caja de previsión laboral sólo puede invertir el patrimonio asignado a una sociedad de inversión en participaciones de fondos de inversión de capital que estén autorizados a ejercer la actividad en Austria?»

Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2011 por Deutsche Bahn AG contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2010 en el asunto T-404/09, Deutsche Bahn AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-45/11 P)

(2011/C 130/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Deutsche Bahn AG (representante: K. Schmidt-Hern, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) (representante: G. Schneider, agente)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 12 de noviembre de 2010, en el asunto T-404/09.
- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 23 de julio de 2009 (asunto R 379/2009-1).
- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) al pago de las costas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación se impugna la sentencia del Tribunal General por la cual se desestima el recurso de anulación interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 23 de julio de 2009, que denegó su solicitud de registro de una marca figurativa que consiste en una combinación horizontal de los colores gris y rojo.

La recurrente en casación fundamenta su recurso en una infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, e invoca un total de cuatro motivos.

En primer lugar, alega que, al examinar el carácter distintivo, el Tribunal consideró un signo distinto de la marca solicitada. El Tribunal no examinó el signo en su conjunto, sino que meramente tuvo en cuenta una combinación cualquiera de los colores gris claro/rojo tráfico. Las particularidades de la sistemática de colores no se tuvieron en cuenta en el presente asunto, pese a que el orden concreto de estos colores en la marca objeto del litigio es parte de la solicitud de marca y concretiza el signo.

En segundo lugar, alega que el Tribunal no tuvo en cuenta, al evaluar el carácter distintivo, los servicios concretos para los que se solicita la marca y que examinó la susceptibilidad de protección en relación con otros productos. En la sentencia se basó la presunta falta de carácter distintivo de la marca en que determinados objetos o productos son normalmente de los colores de que se trata (partes de locomotoras y armarios eléctricos de distribución en vías férreas, señales de tráfico, barreras en pasos a nivel y señales del tráfico ferroviario, así como trenes y bordes de andenes). Sin embargo, la marca de que se trata no se solicita para estos productos. El Tribunal no indicó razón alguna por la cual la imposibilidad de proteger la marca de que se trata para determinados productos del ámbito del tráfico o del tráfico ferroviario impide que pueda protegerse también la marca de servicios que aquí se solicita.

En tercer lugar, el Tribunal, al apreciar el carácter distintivo de la marca, tuvo en cuenta una base jurídica errónea, al apreciar de igual modo el carácter distintivo de marcas de producto y de marcas de servicios. Alega que el Tribunal no tuvo en cuenta que el público no percibe necesariamente las distintas categorías de signos de igual modo. Mientras que puede que el consumidor no esté acostumbrado a deducir el origen de los productos del color de éstos o de su embalaje sin elementos gráficos ni denominativos, puesto que habitualmente los productos y embalajes son coloridos, la situación de los servicios se presenta de manera totalmente distinta. Habida cuenta de que los servicios son incoloros por naturaleza, la percepción que los consumidores tienen de colores en relación con servicios es totalmente distinta de la percepción de colores en relación con productos. Por consiguiente, al apreciar el carácter distintivo de colores, ha de distinguirse entre productos y servicios.

En cuarto lugar, alega que, al apreciar el carácter distintivo de la marca concreta, el Tribunal distorsionó los hechos pertinentes y no motivó su sentencia de manera suficiente. El Tribunal consideró sin motivación alguna que las franjas horizontales de

colores se usan habitualmente como elementos decorativos en trenes. A este respecto no tuvo en cuenta que en el caso de autos se trata de apreciar el carácter distintivo de una marca de color concreta y no de líneas en vagones de tren con carácter general. Asimismo, el Tribunal no ha tenido en cuenta que la marca objeto del litigio no se ha solicitado para vagones de tren sino para servicios de la clase 39. Por último, la recurrente expuso ampliamente que los elementos de color en el ámbito del tráfico ferroviario no se entienden como elementos decorativos sino como indicador de origen. El Tribunal no trató estos argumentos de la recurrente.

Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2011 — Comisión Europea/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-65/11)

(2011/C 130/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: N. Nijenhuis y D. Triantafyllou, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, al no consultar al Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido y permitir que quienes no sean sujetos pasivos entren a formar parte de un grupo, tal como se desprende de la Decisión de 18 de febrero de 1991, n° VB91/347.
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 9, apartado 1 de la Directiva 2006/112/CE establece que serán considerados «sujetos pasivos» quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad. El artículo 11 de la Directiva IVA Establece que previa consulta al Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (denominado en lo sucesivo «Comité del IVA»), cada Estado miembro podrá considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el territorio de ese mismo Estado miembro que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización.